

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3032 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1269/1987, de 31 de julio, por el que se da nueva redacción a los artículos 116, 117 y 135 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Patrimonio del Estado.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 248, de fecha 16 de octubre de 1987, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 30913, segunda columna, segundo párrafo, séptima línea, donde dice: «Patrimonio del Estado, sobre las que decidirá el Ministerio de», debe decir: «Patrimonio del Estado, sobre las que decidirá el Ministro de».

3033 *ORDEN de 27 de enero de 1988 por la que se califica la cobertura de las prestaciones de asistencia en viaje como operación de seguro privado.*

Ilustrísimo señor:

La demanda de cobertura de los riesgos a que se ven sometidas las personas que emprenden viaje fuera de su domicilio habitual, ha tenido en los últimos años respuesta adecuada en casi todos los países europeos mediante una oferta de garantías, realizadas a través de contratos formulados por Entidades aseguradoras o por Entidades especializadas en asistencia y creadas para esta finalidad.

La aparición de estas nuevas coberturas determinó que la Directiva 84/641/CEE clasificara la asistencia en viaje como ramo número 18 de la actividad de seguros, adoptándose por las legislaciones nacionales diferentes soluciones.

En España comenzaron a establecerse Entidades especializadas en asistencia en 1979, y la Dirección General de Seguros autorizó la utilización de sus contratos de abono de asistencia, con reserva del control de este tipo de Entidades si en el futuro se modificaba la legislación aplicable. Simultáneamente, estas coberturas vienen siendo otorgadas por Entidades aseguradoras debidamente autorizadas por el Organismo de Control.

La Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de julio de 1982, clasificó la asistencia en viaje como ramo 18, pero hasta la publicación de la Ley 33/1984, de 2 de agosto y su Reglamento de 1 de agosto de 1985, no queda definido con claridad el concepto de operación de seguro privado sometida al control de la Dirección General de Seguros. Además, el Real Decreto Legislativo 1255/1986, de 6 de junio, y el Real Decreto 2021/1986, de 22 de agosto, que adaptan diversos artículos a la Ley y el Reglamento citados a los compromisos derivados del Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, establecen que el Ramo de Asistencia en Viaje quede comprendido en el grupo III a efectos del capital que habrán de tener suscrito y desembolsado las Entidades que operen en el mismo.

En resumen, la actual normativa española califica como un ramo de seguro la cobertura de prestaciones de asistencia en viaje y, por otra parte, deja claro en el artículo segundo del Reglamento de 1 de agosto de 1985, que toda operación en la que concurren las características de pago anticipado de una suma fija y cobertura de un riesgo técnicamente asegurable es una operación de seguro, excluyendo únicamente las prestaciones de servicios profesionales y de conservación, mantenimiento, reparación y similares, siempre que no concurren las circunstancias anteriores.

La necesaria protección de los intereses de las personas que contraten con una Entidad prestaciones de asistencia de esta

naturaleza, mediante el sometimiento de todas las Entidades que cubren estos riesgos a las garantías y controles de solvencia establecidos por la legislación de seguros, exigen la definición urgente de las reglas de actuación de las Entidades que cubren riesgos de asistencia en viaje y hasta ahora no eran consideradas como aseguradoras.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 2.º, 5, del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, aprobado por Real Decreto 1348/1985, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Tendrán la consideración de operaciones de seguro privado aquellas operaciones de asistencia en las que se garantice la puesta a disposición del tomador o asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando éste se encuentre en dificultades como consecuencia de un evento fortuito en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, en los casos y condiciones previstos en el contrato, siempre que hayan sido concertados mediante el pago anticipado de una cuota fija y con los requisitos previstos en el artículo 1.º de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Art. 2.º 1. No tendrán la consideración de operaciones de seguro:

a) La prestación de servicios profesionales y los contratos de abono concertados para prestar servicios de conservación, mantenimiento y reparación, siempre que en las obligaciones que asuman las partes no figure la cobertura de un riesgo técnicamente asegurable.

b) La mera obligación de prestación de servicios mecánicos al automóvil realizada a sus socios por los clubs automovilísticos.

2. No tendrán la consideración de aseguradores aquellas Entidades o profesionales que, teniendo la infraestructura material u organizativa adecuada para la prestación de todos o algunos de los servicios propios de la asistencia en viaje, limiten su función a la prestación de la asistencia solicitada cobrando cada servicio prestado bien al usuario o beneficiario, bien a otra Entidad que asuma la cobertura de los riesgos.

Art. 3.º 1. Las Entidades que pretendan realizar las operaciones a que se refiere el artículo 1.º de la presente Orden, deberán constituirse como Entidad de seguros, con pleno sometimiento a la legislación del seguro privado y solicitar la inscripción en el Registro Especial a que se refiere el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto. Asimismo, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley y 21 de su Reglamento, en orden a la cuantía del capital social, fondo mutual o fondo permanente con la casa central correspondientes al grupo III.

2. A los efectos previstos en el apartado 3 del artículo 3.º de la Orden de 7 de septiembre de 1987, por la que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, las prestaciones de asistencia en viaje sólo podrán considerarse como riesgos accesorios de los ramos incluidos en los grupos I a III.

Art. 4.º Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos para el acceso a la actividad que, con carácter general, establece la Ley y Reglamento, las Entidades que pretendan operar en el ramo de Asistencia en Viaje u ofrecer sus prestaciones como riesgo accesorio de otro Ramo, deberán justificar ante la Dirección General de Seguros su capacidad para prestar los servicios a que se comprometerán en sus contratos. Dicha justificación podrá realizarse mediante la presentación de todos o algunos de los siguientes documentos:

a) Memoria explicativa de la infraestructura de la Entidad, en la que se detallen los medios materiales y organizativos con que cuenta para la prestación a realizar, según el plan financiero remitido a la Dirección General de Seguros junto con la solicitud de inscripción en el ramo. Deberá detallarse, igualmente, si los medios a emplear son propiedad de la Entidad o de un tercero que